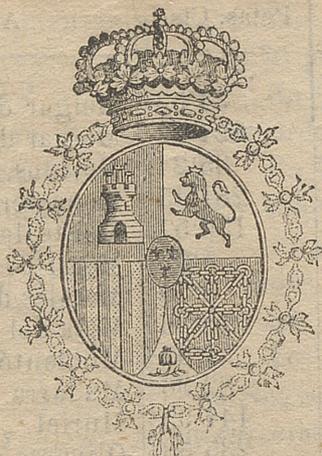


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Abril de 1900.)

**Seccion cuarta.**

**Gobierno civil de la provincia de Valladolid.**

**INSTRUCCION PÚBLICA.**

**CIRCULAR.**

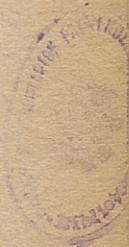
Los Ayuntamientos que comprende la adjunta relacion se servirán entregar en la Caja especial de 1.ª enseñanza en el preciso término de quinto día, las cantidades que en aquella se indican, para completar el importe de las

obligaciones de Instruccion primaria del primer trimestre de 1900.

Advierto a dichas Corporaciones que estoy dispuesto a que los Maestros de 1.ª enseñanza de esta provincia, continúen al corriente en el pago de sus haberes, y sentiré por tanto que alguno desoyendo la voz amiga, dé lugar al empleo de medidas de rigor que quiero evitar.

Valladolid 14 de Abril de 1900.—El Gobernador Presidente, *José Díaz de la Pedraja*.  
—El Secretario, *Fernando Iurralde*.

AYUNTAMIENTOS.	Petas. Uts.
Aguasal. . . . .	88'52
Aguilar de Campos.. . . .	155'77
Alaejos.. . . .	85'42
Alcazarén.. . . .	163'54
Aldea de San Miguel. . . . .	0'02
Aldeamayor de San Martin. . . . .	388'92
Almenara. . . . .	3'49
Amusquillo. . . . .	29'19
Ataquines.. . . .	154'32
Bahabon. . . . .	27'30
Bamba. . . . .	128'05
Barcial de la Loma. . . . .	200'83
Becilla de Valderaduey. . . . .	33'99



AYUNTAMIENTOS.	Petas. Cts.	AYUNTAMIENTOS.	Petas. Cts.
Benafarces. . . . .	34'53	Melgar de Abajo.. . . .	149'34
Bercero. . . . .	224'02	Melgar de Arriba. . . . .	180'64
Berceruelo.. . . .	35'24	Mojados. . . . .	113'79
Berrueces. . . . .	281'45	Monasterio de Vega.. . . .	203'78
Bobadilla del Campo. . . . .	150'57	Montealegre. . . . .	53'55
Bocigas. . . . .	5'02	Moral de la Paz. . . . .	35'16
Bocos. . . . .	8'70	Morales de Campos.. . . .	89'36
Bolaños. . . . .	78'36	Mota del Marqués. . . . .	81'77
Bustillo de Chaves. . . . .	1'02	Mucientes.. . . .	180'70
Cabezón. . . . .	82'36	Mujarra (La).. . . .	29'82
Cabrereros del Monte.. . . .	147'95	Muriel. . . . .	274'48
Campaspero. . . . .	235'58	Olivares de Duero. . . . .	224'60
Campillo (El). . . . .	23'99	Oimos de Esgueva. . . . .	96'05
Camporredondo. . . . .	24'08	Olmos de Peñafiel. . . . .	73'87
Canalejas de Peñafiel. . . . .	399'01	Palacios de Campos.. . . .	63'61
Canillas. . . . .	205'93	Palazuelo de Vedija.. . . .	240'92
Carpio (El). . . . .	85'67	Parrilla (La). . . . .	342'51
Casasola de Arion. . . . .	241'96	Pedraja de Portillo (La). . . . .	311'35
Castrejon. . . . .	251'13	Pedrajas de San Esteban. . . . .	367'44
Castrillo de Duero. . . . .	286'19	Pedrosa del Rey. . . . .	213'17
Castrillo-Tejeriego. . . . .	263'42	Peñafiel. . . . .	1024'15
Castrobol. . . . .	4'93	Pesquera de Duero. . . . .	231'59
Castrodeza.. . . .	361'28	Piñel de Abajo. . . . .	184'53
Castromembibre.. . . .	66'02	Piñel de Arriba. . . . .	4'36
Castronuevo. . . . .	147'74	Pobladura de Sotiedra. . . . .	24'05
Castronuño. . . . .	233'64	Portillo.. . . .	1292'92
Castroverde de Cerrato.. . . .	172'10	Pozal de Gallinas. . . . .	94'82
Ciguñuela. . . . .	101'81	Pozaldéz. . . . .	8'53
Cistérniga.. . . .	230'77	Pozuelo de la Orden. . . . .	13'64
Cogeces de Iscar.. . . .	113'07	Puente Duero. . . . .	133'97
Cogeces del Monte. . . . .	89'21	Quintanilla de Abajo. . . . .	332'28
Corcos. . . . .	192'83	Quintanilla de Arriba. . . . .	273'29
Cubillas de Santa Marta. . . . .	116'89	Quintanilla de Trigueros. . . . .	258'46
Curiel. . . . .	198'25	Rábano.. . . .	92'81
Encinas de Esgueva. . . . .	193'85	Ramiro.. . . .	15'95
Fombellida. . . . .	140'93	Renedo.. . . .	94'31
Fompedraza. . . . .	69'22	Roales. . . . .	234'15
Fresno el Viejo. . . . .	109'99	Robladillo.. . . .	25'55
Fuensaldaña.. . . .	192'71	Rodilana. . . . .	71'31
Fuente el Sol.. . . .	6'06	Rueda. . . . .	515'61
Fontihoyuelo.. . . .	68'09	Sahelices de Mayorga. . . . .	172'21
Fuente Olmedo. . . . .	66	Salvador de Zapardiel. . . . .	34'60
Gallegos de Hornija. . . . .	12'80	San Cebrian de Mazote.. . . .	218'48
Geria. . . . .	66'13	San Martin de Valbení.. . . .	222'36
Gomeznarro. . . . .	207'45	San Miguel del Arroyo. . . . .	463'24
Herrin de Campos. . . . .	100'06	San Miguel del Pino. . . . .	39'35
Hornillos. . . . .	9'82	San Pablo de la Moraleja. . . . .	7'09
Isar. . . . .	111'76	San Pedro de Latarce. . . . .	173'50
Laguna de Duero. . . . .	361'80	San Pelayo. . . . .	107'73
Langayo. . . . .	250'67	San Roman de la Hornija. . . . .	347'51
Lomoviejo.. . . .	255'75	San Salvador. . . . .	56'08
Llano de Olmedo. . . . .	29'45	Santa Eufemia. . . . .	97'28
Manzanillo. . . . .	54'69	Santervás de Campos.. . . .	3'41
Marzales. . . . .	45'56	Santibañez de Valcorba. . . . .	63'15
Matapozuelos.. . . .	85'98	Santovenia. . . . .	161'28
Matilla de los Caños. . . . .	15'08	San Vicente del Palacio. . . . .	127'58
Megaces. . . . .	18'30	Sardon de Duero.. . . .	402'08

Art. 75. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>

Art. 76. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	Jueces.	Secretarios.	Fiscales.
Madrid.....	100	75	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza....	75	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.....	50	25	10
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas.</i>			
De término.....	25	10	7
De ascenso.....	10	7	5
De entrada.....	7	5	3
En las demás poblaciones..	5	3	1

Art. 77. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes, se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 78. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 79. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razon de 200 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 80. Contribuirán en igual forma por razon de timbre en cantidad de 150 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Art. 81. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjerias, y los honores de Jefe superior de Administracion.

Art. 82. Corresponderá el reintegro á razon de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º En los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 83. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administracion y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Matronas.

9.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los demás títulos y documentos análogos á los que quedan determinados en este artículo.

Art. 85. Los derechos de los grados universitarios de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 86. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los á que se refiere el número 1.º del art. 62 de esta ley.

### § IX

#### CONCESIONES.

Art. 87. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.ª:

Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por Real orden.

Art. 88. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

4.º Las patentes de invención.

Art. 89. Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Las patentes de introducción de maquinaria, artefactos ó productos y las marcas de fábrica; y

2.º Las Reales patentes de navegación.

Art. 90. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan á los que lo

soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Art. 91. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 11.ª, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores ó sus delegados en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un tipo especial de esta ley.

Art. 92. Los asientos de inscripción en los libros registros de la propiedad industrial, mercantil y de minas que se hagan respectivamente por la Dirección general del ramo, los Gobernadores civiles de las provincias y el Conservatorio de Artes, se reintegrarán por los interesados á razón de 5 céntimos por cada cinco líneas ó fracción de ellas.

### § X

#### LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Art. 93. En las licencias de caza y de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal y que serán, á saber:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de caza y uso de armas de caza y para cazar.	Licencias de uso de armas en general.	Licencias de pesca.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª . . . . .	40	30	30
2.ª . . . . .	30	20	20
3.ª . . . . .	20	10	10
4.ª . . . . .	20	10	10
5.ª . . . . .	20	10	10
Las demás clases.	15	7	5

No se considerarán á los efectos de este artículo como armas para cazar las de guerra ó propias de los institutos armados de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias respecto al precio, se atenderá á la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho ó hembra; licencia que estará sometida á las mismas reglas que las demás de caza, uso de armas de caza y para cazar.

Art. 94. La devolucion de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolucion un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 95. Los dueños ó arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitacion alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Art. 96. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio á los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

Art. 97. Se reintegrarán con el timbre móvil de 10 pesetas, clase 5.ª, las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

El timbre se fijará en el expediente original, á continuacion del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

**Seccion segunda.**

*Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.*

Art. 98. Las actas de toma de posesion de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clases.	Precios.
Madrid. . . . .	1.ª	100
Barcelona. . . . .	2.ª	75
Las demás provincias. . . . .	3.ª	50

Art. 99. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden

en la seccion anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 100. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, clase 11.ª, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

**Seccion tercera.**

*Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.*

Art. 101. Las actas de toma de posesion de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clases.	Precios.
Madrid. . . . .	2.ª	75
Barcelona. . . . .	3.ª	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores). . . . .	4.ª	25
Capitales de partido. . . . .	5.ª	10
En los demás pueblos. . . . .	6.ª	7

Art. 102. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administracion y recaudacion de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 16, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 103. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 99 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 104. Las licencias que se concedan para la construccion, mejoras, reparacion y ornato de edificios, se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del timbre:

Número de orden.....		En Madrid. — Pesetas.	EN POBLACIONES				
			De más de 50.000 habitantes. — Pesetas.	De 20.001 á 50.000 habitantes. — Pesetas.	De 10.101 á 20.000 habitantes. — Pesetas.	En las restantes. — Pesetas.	
1.º	Construcción de edificios de nueva planta. . . . .	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados. . . . .	50	25	10	5	2
		Por cada 50 metros más de superficie. . . . .	10	5	2	1	0.50
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construída, ya en sentido vertical sobre la anterior construída.	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva, ó 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla. . . . .	25	10	5	2	1
		Por cada 20 metros más en planta nueva, ó 50 en la antigua. . . . .	5	2	1	0.50	0.25
3.º	Reparación y consolidación de edificios. . . . .	Hasta una superficie horizontal de 250 metros. . . . .	25	10	5	2	1
		Por cada 50 metros más de superficie. . . . .	5	2	1	0.50	0.25
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas. . . . .	Hasta una superficie de fachada á reparar ó restaurar de 200 metros cuadrados. . . . .	25	10	5	2	1
		Por cada 50 metros más. . . . .	5	2	1	0.50	0.25

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes.

Dichas licencias serán talonarias y el timbre se pondrá sobre la matriz.

Art. 105. Se extenderán en papel timbrado con sujeción á la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber:

POBLACIONES	Para establecimientos públicos.	Para puestos al aire libre en plazas y calles.
	Pesetas.	Pesetas.
Madrid y Barcelona. . . . .	10	5
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores). . . . .	7	4
Idem de 20.001 á 50.000. . . . .	4	2
Idem de 10.000 á 20.000. . . . .	2	1
Idem de menor número de habitantes. . . . .	1	0.10

Art. 106.º Timbre de 2 pesetas, clase 10.ª.  
Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 107.º Timbre de una peseta, clase 11.ª.

1.º Las actas de declaración de soldado.

2.º Las cuentas de administración de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º El libro de actas de arcos de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

Art. 108.º Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª.

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Los expedientes de declaración de pró-

## AYUNTAMIENTOS.

Petas. Cts.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

## TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

## CIRCULAR.

No habiéndose recibido en esta oficina las papeletas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones correspondientes al mes de Marzo último de los Juzgados municipales que á continuacion se expresan, ruego á los señores Jueces no olviden remitírmelas en seguida, conforme á lo que se tiene dispuesto, á fin de que el servicio no sufra retraso y en evitacion de nuevos recuerdos.

Valladolid 14 de Abril de 1900.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, *Marcial Mateos*.

*Juzgados municipales de referencia.*

Aguilar de Campos  
Almenara  
Boecillo  
Carpio  
Esguevillas de Esgueva  
Hornillos  
Iscar  
Laguna de Duero  
Olmedo  
Olmos de Esgueva  
Pedrosa del Rey  
Pollos  
Pozaldez  
Quintanilla de Trigueros  
Roturas  
San Vicente del Palacio  
Tiedra  
Vega de Ruiponce  
Vega de Valdetronco  
Villafrechós  
Villanubla  
Villanueva de los Caballeros

NUM. 686.

**Alcaldía constitucional de  
La Cistérniga.**

Por falta de fondos no puede este Municipio suministrar el racionado de cebada y paja necesario mensualmente para los caballos del puesto de la Guardia civil de esta villa, en vista de lo que se convoca hasta el día 28 del

Seca (La)	792'01
Serrada	165'64
Simancas	73
Tiedra	234'29
Torrecilla de la Abadesa	211'98
Torrecilla de la Orden	4'12
Torrecilla de la Torre	34'11
Torrefombellida	213'63
Torre de Peñafiel	111'24
Trigueros	152'65
Urueña	146'31
Valdearcos	64'79
Valdenebro	124'81
Valdestillas	187'46
Valoria la Buena	132'57
Valverde de Campos	177'02
Vega de Valdetronco	189'83
Velascálvaro	32'60
Velilla	22'43
Velliza	156'25
Ventosa de la Cuesta	264'56
Viana de Cega	121'06
Viloria	11'55
Villabragima	421'83
Villacarralon	29'77
Villacid de Campos	107'16
Villaco	13'76
Villacreces	5'08
Villafraanca de Duero	155'24
Villafuerte	374'17
Villagarcía de Campos	71'92
Villalar	63'92
Villalba de Adaja	30'83
Villalba del Alcor	708'32
Villalba de la Loma	27'86
Villanueva de Duero	29'74
Villanueva de la Condesa	24'63
Villanueva de las Torres	132'16
Villanueva de los Caballeros	188'06
Villanueva de San Mancio	50'07
Villardefrades	263'28
Villarmentero	67'20
Villasexmír	54'91
Villavaquerín	267'13
Villavellid	215'17
Villavieja	229'76
Zaratan	205'26
Zarza (La)	197'34
Zorita de la Loma	84'88

actual á las personas que deseen hacerlo, á los precios que señale la Comision provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de la provincia, por donde cobrará el importe de los que facilite.

Lo que se anuncia por medio del presente, para el que desee adquirir dicho compromiso, comparezca ante esta Alcaldía á manifestarlo y otorgar el documento que proceda.

La Cistérniga á 11 de Abril de 1900.—El Alcalde, Felipe Garnacho.

### Seccion quinta.

Núm. 684.

#### Don Albino del Prado y Medina, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Bruno García y García, vecino de Torrelavega, natural de Mingorría, casado, alambrero, de veinticinco años de edad, que se ha dado á conocer con el nombre de Elías Perez Ruiz, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado para hacerle saber su procesamiento y recibirle indagatoria en el sumario que se instruye por hurto de valores y efectos de la propiedad de Pedro Nieto Santiago; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procuren la busca del indicado Bruno, cuyas señas personales al final se expresan, y una vez que fuere habido, lo remitan en calidad de detenido á este Juzgado.

Dado en Rioseco á siete de Abril de mil novecientos.—Albino del Prado.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

#### Señas del Bruno García y García.

Estatura baja, moreno, bigote negro, en regulares carnes, viste pantalon de pana rayado color verdoso, chaqueta negra, gorra negra con visera y un pañuelo de merino negro suelto por el cuello tapando unas cicatrices que tiene en el mismo. Dicho sujeto estuvo en esta Ciudad la noche del siete de Febrero último.—Fecha est supra, Mateos.

#### Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y en plaza á Analecto Samaniego Tejero, vecino que fué de Manzanillo, pueblo de este Distrito, hoy en ignorado paradero, con el fin de que dentro del término de los diez días siguientes al en que tuviese efecto la insercion de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, de diez de la mañana á una de la tarde, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para ser oido en justicia, conforme lo tengo acordado en causa criminal que instruyo sobre robo de palomas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y como quiera que por auto dictado hoy en aludida causa, se acordó también la detencion del referido Analecto, al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la policia judicial, con objeto de que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, en la Cárcel de este partido con las seguridades debidas y concepto indicado.

Dado en Peñafiel á diez de Abril de mil novecientos.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Aniceto Bocos.

### Seccion sexta.

#### Banco de España--Sucursal de Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, número 6.456, expedido por esta Sucursal en 4 de Abril de 1899, á favor de D. Julian Liaño Rivas, consistente en diez obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas, se anuncia por tercera vez, para que si alguna persona se cree con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la insercion del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente del Banco, advirtiendo que transcurrido el referido plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 10 de Abril de 1900.—El Oficial Secretario, Alejandro Blázquez.

Talon núm. 65

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.